

45
46
Reverendo en Christo Padre Don Manuel
Lopez de Espinosa Obispo de la Iglesia Cathedral de la
Ciudad de la Asuncion en la Provincia del Para
guay de mi Consejo. En Representacion de dos de
Octubre de mil setecientos setenta, y no me expuso
antecesor en era Suo Don Manuel Antonio de la Torre
que auendo intentado se guardare ahi como se debia el Conci-
lio Limense que presidio Santo Floribio de Mongrovejo, man-
dado observar en todo ese Reyno por la Ley setima,Titulo octa-
uo Libro primero de la Recopilacion de las de esos Dominios
opuieron a ello algunos Eclesiasticos con el pretexto de que esta
Diocesis no era ya sufraganea de la Metropolitana de Lima, co-
mo lo era quando se celebrò el Concilio, si no de la de Char-
cas, y que por ello no obligaba en manera alguna su cumpli-
miento. Ruplicandome me siruiese de dar declaracion sobre este
punto, Suo en mi Consejo de las Indias, con lo que dixò mi
Suor, he resuelto que se observe en ese Obispado el mencionado
Concilio Limense, como esta prevenido por la citada Ley, no
obstante la posterior dymembracion que se atepa en con-

que por vuestra parte hareis cumplir, como es lo ruego
y encargo. De Madrid a veinte y quatro de Diciembre de
mil setecientos setenta y quatro

Yo El Rey. S.

Por mandado del Rey nro. señore

D. Juan Manuel Crespas

Al Obispo del Paraguay, que se observe en aquella Real Audiencia
el Concilio Limense que se cita no obstante auerse de memoria
de aquel Obispado de la Iglesia Metropolitana de Lima, des-
pues de su celebracion.



47 46 224

ESPALDAS. A NUESTRO MUY AMADO en Christo Hijo Phelipe , Rey Catholico de las Españas: Dentro. Benedicto Papa Decimotercio. Muy Amado en Christo Hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica: El zelo de conservar la Fè Catholica, y tu singular devocion para con Nos, y la Sede Apostolica, y otros insignes meritos de verdadero Rey Catholico, que por la gracia Celestial resplandecen en tu Magestad, requieren que nos manifestemos benevolos para dispensarte gracias, y favores; y siendo asì, que aviendo antes de aora considerado Urbano Octavo nuestro Predecessor, de felice recordacion, que Phelipe Quarto de clara memoria, Rey Catholico. que fue de las Españas, à el exemplo de Phelipe Segundo, y de Phelipe Tercero, Reyes Catholicos de las Españas, de semeiante memoria, su Abuelo, y Padre, y de los demàs sus antepassados, deseando el aumento, y utilidad de la Republica Christiana, y defender, no solamente la Fè Catholica, pero tambien el propagarla, y dilatarla con todas sus fuerças, se avia de tal suerte empeñado para estos gastos, que no solamente se hallaban exaustos los reditos ordinarios, y extraordinarios de sus Reynos; pero tambien quasi todos sus erarios, y thesoros: El dicho Predecessor, atendiendo con paterno afecto à los egregios meritos de dichos Reyes, teniendo por bien de ayudar à los tan loables esfuerços, y aceptos à Dios del dicho Phelipe Rey, concediò, y assignò à el dicho Rey Phelipe Quarto por el espacio de quinze años entonces proximos venideros, todos, y cada vno de los frutos, reditos, proventos, derechos, obvenciones, y emolumentos, en los quales quiso tambien fuessen comprehendidas las pensiones annuas, aunque libres, immunes, y exemptas, que en lo venidero aconteciere reservarse, por authoridad Apostolica, sobre ellos, de vn mes entero, que se avia de contar desde el dia que los infracriptos Porcionistas, proveidos, è instituidos, huviesen tomado, ò podido tomar la possession de las Iglesias, ò otros Beneficios abaxo expressados, à proporcion, y rata de el año, y del verdadero valor annuo, deducidas las cargas, de qualquiera Iglesias Patriarchales, Primaciales, Metropolitanas, Cathedralas, Colegiatas, Parrochiales, y otras Iglesias, y de qua-

485
lesquiera Monasterios, Mesas Abaciales, Prioratos, Proposiciones, Endomiendas, Dignidades, tambien mayores, y principales, Canonicatos, y Prebendas, Personatos, Administraciones, Oficios, y demàs Beneficios Eclesiasticos, con Cura, y sin ella Seculares, no empero en quanto à las Iglesias Patriarchales, Metropolitanas, y otras Cathedrales, cuyos frutos, reditos, y proventos no excediesfen de tres mil escudos à el año; ni en quanto à los Curatos, cuyos frutos, reditos, y proventos no passassen de cien ducados de oro de Camara; ni en quanto à los Beneficios simples, cuyo valor annuo no excediesse de veinte y quatro ducados de dicha moneda; y de las Ordenes de San Benito, de San Agustin, Cluniacense, Cisterciense, Premonstratense, y de qualesquiera otras Ordenes Regulares, y Militares, (exceptuada la de San Juan de Jerusalem) y de otros Lugares, tambien exemptos existentes en las Indias Occidentales, y en sus Islas adjacentes, solamente que fuesfen del Patronato de el dicho Rey Phelipe Quarto, ò cuyo nombramiento le tocasse legitimamente, de los quales (de qualquier modo que llegassen à vacar tambien por translacion) aconteciere proveer, ò instituir en ellos à la presentacion, ò nombramiento de el dicho Rey Phelipe Quarto, à qualesquiera personas de qualquier dignidad que fuesfen, tambien Cardenalicia, ò à quienes se reservassen dichas pensiones, segun arriba se refiere, para que por personas constituidas en Dignidad Eclesiastica, que debiesfen ser especialmente nombradas por su entonces Nuncio, y de la Sede Apostolica, que por tiempo fuere en los Reynos de España, fuesfen percibidos, cobrados, y enteramente pagados à el dicho Rey Phelipe Quarto de qualesquiera Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, Abades, Piores, Prepositos, Comendadores, Canonigos, Prebendados, Rectores, y personas Seglares, y Regulares, tambien de dichas Ordenes Militares, y de dichos Pensionistas, de qualquier dignidad, y condicion que fuesfen, aunque Cardenalicia; y ademàs quiso, y en virtud de la santa obediencia mandò, que las personas que por tiempo se presentassen, ò se nombrassen por el dicho Rey Phelipe Quarto à las Iglesias, ò otros Beneficios arriba expressados, debiesfen en el acto de su presentacion, ò nombramiento prometer de pagar por cedula bancaria, ò otras idoneas dentro de quatro meses despues de aver obtenido la possession de dichas Iglesias, ò Beneficios, todos,

dos, y cada vno de los frutos, rēditos, proventos, derechos, obven- ciones, y emolumentos de vn mes entero de dichas Igle- fias, ò otros Beneficios, à proporcion, y rata de su valor à que huviessen annualmente llegado dichos frutos, rēditos, proven- tos, derechos, obven- ciones, y emolumentos en los cinco años entonces proximos caidos, y esto à qualquiera orden, y man- dato del dicho Rey Phelipe Quarto, ò de sus Ministros: Y avien- do despues sido representado à Innocencio Papa Decimo, tam- bien nuestro Predecessor de felice recordacion, por parte de el dicho Rey Phelipe Quarto, que los quinze años, por los quales le avia sido hecha esta dicha concession, y assignacion por di- cho Urbano Predecessor, avian ya espirado, y que sin embar- go el dicho Rey Phelipe Quarto, despues de aver passado di- chos quinze años, avia cobrado, y pedido, ò mandado cobrar, y pedir, respecto de que todavia duraban las causas, por las qua- les le avia sido hecha dicha concession, y assignacion de las per- sonas que en el interin por el avian sido presentadas, ò nombra- das à dichas Iglesias, ò otros Beneficios, cedulas bancareas, ò otras fianças seguras, de pagar todos, y cada vno de los frutos, rēditos, proventos, derechos, obven- ciones, y emolumentos de vn mes entero de dichas Iglesias, ò Beneficios, en la conformi- dad arriba referida, y segun la forma de las Letras despachadas sobre esto por el dicho Urbano Predecessor, y que deseaba su- mamente se le concediessa la facultad de poder cobrar lo arriba expressado por dichas cedulas bancareas, ò fianças, y que res- pecto de que dichas vrgencias aun duraban, y que se avian ofre- cido otras mayores, le fuesse prorrogada dicha concession, y assignacion, y todo lo demàs concedido à el dicho Rey Pheli- pe Quarto en dichas Letras, por otro tiempo, ò termino que bien pareciesse à el dicho Innocencio Predecessor: El dicho In- nocencio Dezimo Predecessor, por autoridad Apostolica, con- cediò licencia à el dicho Rey Phelipe Quarto, para que pudies- se libre, y licitamente cobrar, ò hacer cobrar de dichas perso- nas todas, y cada vna de las cosas prometidas en virtud de di- cha concession, y assignacion en las cedulas, ò fianças hechas, y dadas por las dichas personas, presentadas, ò nombradas à las dichas Iglesias, ò Beneficios por el dicho Rey Phelipe Quarto, segun arriba se refiere, desde el tiempo que avian espirado di- chos quinze años hasta aquel dia, y desde entonces para quan- do

do las huviessse cobrado; todo ello le condonò enteramente, y
además prorrogò, estendiò, y de nuevo concediò à el dicho Rey
Phelipe Quarto por diez años entonces proximos venideros so-
lamente la dicha concession, y assignacion, en la misma forma,
y modo que el dicho Urbano Predecessor las avia concedido à
el dicho Rey Phelipe Quarto, segun el tenor de las dichas Le-
tras del referido Urbano Predecessor, y successivamente Cle-
mente Nono, tambien nuestro Predecessor, de pia memoria, des-
pues que el dizenio concedido por el dicho Innocencio Dezi-
mo Predecessor, como arriba avia espirado, previa semejante
licencia de cobrar lo prometido por dichas cédulas, ò fianças,
que en el interin avian sido dadas: Assimismo prorrogò, ò de
nuevo concediò, debaxo de cierta forma, y modo entonces ex-
pressado, à Carlos Segundo, Rey que fue de dichas Españas, de
clara memoria, por otros diez años la dicha assignacion, y con-
cession; y assimismo Clemente Dezimo, tambien nuestro Pre-
decessor de dicha recordacion, hizo semejante prorrogacion, ò
nueva concession por cinco años solamente. Y despues Inno-
cencio Papa Undezimo, de dicha memoria, tambien nuestro
Predecessor, hizo semejante prorrogacion, ò nueva concession,
la primera vez por otro quinquenio, y despues por otro dixe-
nio solamente; y tambien Alexandro Papa Octavo, assimismo
nuestro Predecessor, de felice recordacion, hizo semejante pror-
rogacion, ò nueva concession por cinco años solamente: y suc-
cessivamente Clemente Papa Undezimo, tambien nuestro Pre-
decessor, de pia memoria, hizo semejante prorrogacion, ò
nueva concession, dos veces cada vna, por cinco años; y fi-
nalmente Innocencio Papa Dezimotercio, tambien nuestro Pre-
decessor, de semejante recordacion, prorrogò, ò de nuevo
concediò la dicha assignacion, y concession à tu Magestad,
debaxo de cierta forma, y modo entonces expressado, por
cinco años entonces proximos venideros, segun en diferentes
Letras de Urbano, de Innocencio Dezimo, Clemente Nono,
Clemente Dezimo, Innocencio Undecimo, Alexandro Octa-
vo, Clemente Undecimo, è Innocencio Decimotercio, nues-
tros Predecessores, y en las vltimas despachadas sobre ello en
el dia tres de Julio de mil setecientos y veinte y vno, en se-
mejante forma de Breve và mas ampliamente contenido, cu-
yos tenores querèmos sean tenidos por plena, y sufficientemen-
te

te, expresados, y de verbo ad verbum insertos en las presentes: Y por quanto por parte de tu Magestad nos ha sido hecha relacion; que el quinquenio vltimamente prorrogado en Breve debe espirar, y que las causas, por las quales dichas Letras avian sido concedidas à los dichos Reyes Phelipe Quarto, y Carlos Segundo, y à tu Magestad, todavia duran, y que por esto deseas, que la dicha concession, y assignacion, respecto de las dichas, y otras causas mas vrgentes que han ocurrido, y que segun parece duraràn mas tiempo, fuese prorrogado por algun otro tiempo que tuviessemos por bien: Nos, queriendo hacer especiales favores, y gracias à tu Magestad de motu proprio, de cierta ciencia, y madura deliberacion, y plenitud de potestad Apostolica, por el tenor de las presentes prorrogamos, y estendemos, ù de nuevo concedemos la dicha assignacion, y concession, de la misma manera, y forma que los dichos Urbano, Innocencio Dezimo, Clemente Nono, Clemente Dezimo, Innocencio Undezimo, Alexandro Octavo, Clemente Undezimo, è Innocencio Dezimotercio, Predecessores, las hicieron, concedieron, y prorrogaron à los dichos Reyes Phelipe Quarto, y Carlos Segundo, y à tu Magestad, y segun el tenor, y contenido de las dichas Letras de los referidos nuestros Predecessores, à tu dicha Magestad por cinco años solamente, proximos venideros, que se han de contar desde el fin de el quinquenio concedido, ò prorrogado por el dicho Innocencio Dezimotercio, nuestro Predecessor, mandando, que durante los cinco años prorrogados por las presentes, los Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, Abades, y finalmente todo el Clero Seglar, y Regular, y qualesquiera otros à quienes aconteciere reservar por authoridad Apostolica pensiones annuas sobre los dichos frutos, redditos, proventos, derechos, obviaciones, y emolumentos, ayan, y deban concurrir en dicho pagamento, segun, y à proporcion de dichas pensiones, y mes, y que en ningun modo puedan escusar, ni diffundir en todo, ni en parte dicho pagamento, ò prestacion, tambien por ocasion de las passadas contribuciones, imposiciones, cargos, ò daños, antes de aora padecidos, ni tampoco con pretexto de lesion enorme, y enormissima, ni

por

por otro motivo alguno, y que los dichos Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, Abades, y todo el Clero Seglar, y Regular puedan detraer, y retener la dicha porcion, y rata parte, que por tiempo tocasse à los Pensionistas, para el efecto de dicho pagamento, y que asì, y no de otro modo se aya de juzgar, y definir por qualesquiera Juezes Ordinarios, y Delegados, tambien Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Romana Iglesia, tambien Legados à Latere, y Nuncios de qualquier authoridad que sean, quitandoles, y à cada vno de ellos, la facultad, y authoridad de juzgar, è interpretar de otra manera, dando por nulo, y de ningun valor todo lo que sobre esto aconteciere ser atentado por qualquiera de qualquiera authoridad que sea, sabiendolo, ò ignorandolo: Por lo qual cometemos, y mandamos por las presentes à el amado Hijo el moderno, y por tiempo existente, Nuestro Nuncio, y de la Sede Apostolica en los dichos Reynos de España, que por si, ò otros, que como arriba se han de nombrar, donde, y quando, y todas las veces que por tu parte fuere requerido, publicando solemnemente las presentes Letras, y todo lo contenido en ellas; haga que por nuestra authoridad te sean enteramente pagados, ò entregados à quienes quisieres los dichos frutos, redditos, proventos, derechos, obvenciones, y emolumentos por los dichos Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, Abades, y finalmente por todo el Clero Seglar, y Regular, y de cada vno de ellos, segun el tenor de las presentes, tambien con la substraccion, ò embargo de sus bienes (no empero de los Sagrados) apremiando, porpuesta la apelacion, à qualesquiera contradictores, y rebeldes por sentencias, censuras, y penas, y por todos los demas remedios del derecho, y hecho, convenientes, y necesarios, invocando tambien, caso que fuesse preciso, el auxilio del brazo secular, no obstante si fuere necesario lo establecido por Bonifacio Papa Oçtavo de pia memoria, nuestro Predecessor, de vna dieta, y por el Concilio general de dos dietas, con tal, que ninguno sea llevado à juicio, por authoridad de las presentes, fuera de tres dietas, y las reglas de la Chancilleria Apostolica, y particularmente aquellas de

iure quaesito non tollendo, y las demas Constituciones, y Or-
 denaciones Apostolicas, y los Estatutos, y costumbres de las
 dichas Iglesias, Monasterios, Ordenes Militares, y Lugares
 Eclesiasticos, aunque se ayan corroborado con juramento,
 confirmacion Apostolica, ò otra qualquiera firmeza; y sin
 embargo de los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas,
 en qualquier modo, y debaxo de qualesquiera tenores, y
 formas, y con qualesquiera derogatorias de las derogato-
 rias, y otras mas eficaces, y no acostumbradas clausulas, è
 irritantes, y demas Decretos *in genere, vel in specie*, conce-
 didas, confirmadas, ò innovadas en contrario, à todas las
 quales cosas, aunque para su suficiente derogacion se de-
 biesse hacer de ellas, y de todos sus tenores especial, es-
 pecifica, y expresa mencion, digo, y de verbo ad verbum
 inserta mencion, y no por clausulas generales, que hagan
 lo mismo, ò que se huviesse de observar qualquiera otra
 expresion, teniendo todos sus tenores por plena, y suficien-
 temente expressados en las presentes, quedando para lo de-
 mas en su fuerza, y vigor por esta vez solamente, espe-
 cial, y expressamente las derogatorias, y todo lo demas en
 contrario: Queremos empero, que el dinero que percibie-
 res de dicha concession, en ningun modo le puedas con-
 vertir en otros usos, que en la defension, y propagacion de
 la Fè, y Religion Catholica, y conservacion de la obe-
 diencia para con la Iglesia Romana, por cuyo motivo so-
 lamente se hace la dicha concession, sobre que gravamos
 la conciencia de tu Magestad, y de tus Ministros, y que
 à los trasumptos de las presentes, tambien impressos, fir-
 mados de mano de algun Notario publico, y sellados con
 el fello de alguna persona constituida en dignidad Eclesias-
 tica, se les de la misma fee, que se diera à las mismas pre-
 sentes, si fueran exhibidas, ò mostradas, valiendo solamen-
 te las presentes por dichos cinco años, desde el fin de
 quinquenio concedido, como arriba por el dicho Innocen-
 cio Dezimotercio Predecessor: Por las dichas empero no
 entendemos en ningun modo perjudicar à los derechos de
 la Camara Apostolica en quanto à los frutos vacantes; pe-
 ro si que queden ilefos, è intactos. Dado en Roma en San
 Pe-

Pedro, debaxo del Anillo del Pescador, el dia quinze de Mayo de mil setecientos y veinte y seis, de nuestro Pontificado año segundo. F. Cardenal Olivieri. Lugar del Anillo del Pescador. ✠

Traducido de Latin por mi Don Francisco Gracian, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas; y lo firmè en Madrid à veinte y cinco de Junio de mil setecientos y veinte y seis. Don Francisco Gracian.

Concuerda con la Traduccion Original, que queda en la Secretaria de Indias de la Negociacion de los Reynos del Perù, à que me remito: En cuyo testimonio, yo Carlos de Carriola, Notario Apostolico, y Registrador del Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España, lo signo, y firmo, y và sellado con el Sello de las Armas del Licenciado Don Estevan Gonçalez de Mena, Protonotario Apostolico, y Juez in curia de numero de la Nunciatura. En Madrid à veinte dias del mes de Julio de mil setecientos y veinte y seis años.

En virtud de

Carlos de Carriola

Vol. 28⁵²
50
El Rey

Con motivo de aver tenido el Reverendo obispo
de Buenos Ayres Don Fray Sebastian Malvar,
noticia de averme dignado promoverle al Arz-
bispado de Santiago en estos Reynos, y parado
á otorgar sus poderes de aceptacion, sin esperar
al auto de oficio, y hecha publica con rep-
que general de campanas, solicito el cabildo
aquella Joleria Cathedral, cesare en el concurso de
curatos, y se declarare la vacante, y mi Virrey
de aquel distrito probeyo con acuerdo del Fiscal
del Virreynato, auto amparando al Reverendo
obispo en la posesion y exercicio de su autoridad

Y aviendo visto en mi Consejo de las Indias, con
lo que dijo mi Fiscal, y consultado sobre ello,
he remeido que los Cabildos de las Iglesias cunctas
politanas y catedrales de aquellos mis Reynos, no
pueden à publicar las vacantes de las cunctas que
se causaren por traslacion, deposicion, ò renuncia
de los Prelados hasta tener los avisos de oficio (que
se les deben dar por mi Camara de Indias) de las
vacantes de las cunctas, afin de evitar las malas
consecuencias que de lo contrario se pueden seguir.

Por tanto ruego y encargo a los enunciados
Cabildos de las Iglesias de America, e Islas
Filipinas, guarden, cumplan y executen punt-
(tratamente

esta mi Real determinacion, que asi es mi v.
luntas. Fecho en S. Lorenzo el R.º a diez de Nov.
de mil setecientos ochenta y seis.

Yo El Rey. S.

(52)

Por mandado del Rey nro.

Manuel de Restares S.

S.

S.

S.

A los Cabildos de las Iglecias de Indias, e Islas Filipi-
nas, sobre declaracion de las vacantes de las Minas.



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Nº. 11
53
Al Rey: Don Lorenzo Suñes de Cantillana, Dean
de la Iglesia Cathedral de Cordova del Tucuman. Por los
buenos informes con que me hallo de vuestra persona, li-
teratura, y virtud, he temido á bien, presentaros á su Santis-
sima para el Obispado de la Iglesia Cathedral del Paraguay,
vacante por fallecimiento de Don Fray Luis de Velasco,
esperando, que con esta provicion, Dios nuestro Señor será ser-
vido, y aquella Iglesia bien servida, y administrada, y á fin de
que la prenia dilacion, que haya para la expedicion de las
Bulas no ocasiona daño, ni desconuelo á las Almas ~~de~~
felixes de ella, y su Diocesis, por faltarle su Prelado, os
vuego, y en cargo, que luego que recibais este Despacho, os en-
camineis á la expresada Iglesia, y presentéis en el Cavildo
de ella la Carta adjunta, en que igualmente le encargo, os
de poder, para que governéis aquel Obispado, intenten llevar
las enunciadas Bulas, y que combiniendo, en ello (como es
pero convenida) os ocupéis, y entendáis en su gobierno, segun
lo fuere de vuestro zelo al servicio, de Dios, y mio, asegurándoos
tendré presente la forma, en que procederéis para vuestros
adelantamientos en todas las ocasiones que se ofrecieren. Dada
en Aranjuez a quatro de Mayo de mill, setecientos, noventa
y tres: Yo el Rey: Por mandado del Rey Nuestro Señor

Depend^{ta} y Seca^{ria} (Silbente Colla = ay tres Rubricas = A Don Lorenzo Sua-
ciento treinta y dos^{ta} vez de Carrillana, participandole haverle nombrado Uni-
xvcales para^{ta} una diocesis para el Obispado de la Iglesia Cathedral de
Panaosay, y encargandole para a gobernarle, interin^{ta} Regan
las^{ta} Rubricas =

Consuenda, con la Real Cedula original de su contenido que se me puso pre-
sente por el Muy Reverendissimo Señor Doctor Don Lorenzo Suarez de Carrillana,
a quien se la devolvi, y de su beneplacito le di el presente en Cabova, a once de
Septiembre de mill, seiscientos, noventa, y tres años, y en fee de ello lo signo, y firmo:
mo =

En Testim^{ta} de Verdad

Fran. Xav. Medinaff
dos gratis. Escen. p. y de R. Har. = B